

PRÓLOGO

Una cosa llama poderosamente mi atención en la Edad Media; y es su tendencia constante, aunque quasi siempre infructuosa, á constituir la sociedad y á constituir el poder con arreglo á los principios que forman como el derecho público de las naciones cristianas: así como me espanta la tendencia de la sociedad actual á constituirse y á constituir el poder público con arreglo á ciertas teorías y á ciertas concepciones que llevarían á los pueblos por rumbos desconocidos fuera de las vías católicas. El resultado final de aquella dichosa tendencia fué la constitución de la monarquía hereditaria; el resultado de la tendencia actual será infaliblemente la constitución de un poder demagógico, pagano en su constitución, y satánico en su grandeza.

DONOSO CORTÉS, *Obras*, tomo v, pág. 218.

¡Extraño caso! Como el docto y piadoso autor de este libro hubiese consagrado su ciencia y aventajado ingenio á vindicar al Ángel de las escuelas Santo Tomás de Aquino contra los que abusan de su nombre y de su doctrina para autorizar el moderno sistema constitucional,— falsa moneda del verdadero concepto de las monarquías verdaderamente moderadas y de las representativas, tales como fueron conocidas en la Edad Media — he aquí que el Sr. Isern, colaborador de *Las Instituciones*, periódico liberal conservador de Palma de Mallorca, director de *La Unión Católica*, de Madrid, y miembro de la Academia de Santo Tomás de Aquino de Bolonia, sin aguardar siquiera á que aquel concienzudo escritor diera cumplido término á la luminosa demostración de su tesis, como si á él le tocaran en las telas del corazón, corre

desalado á combatirle, ya que no con razones sólidas y verdaderas, que no las hay contra la verdad, á lo menos con razones falsas y aparentes, sazoadas con algunas ofensas. No ha temido, en efecto, decir aquel redactor y director, hablando de su noble adversario, ilustre campeón de la sana doctrina, que "anda mal en el estudio de las obras de Santo Tomás, y peor en punto al conocimiento del sistema constitucional,"; que "desconoce el derecho político en general y el constitucional en particular,"; que "no ha sabido por dónde se ha andado,"; que "no tiene erudición propia,"; que sus ideas padecen de "reprensible confusión y ligereza,"; que se da "aire de maestro porque ha leído dos docenas de libros que no ha entendido bien,"; que ha dado un *batacazo*, y, en suma, que ha comparado entre sí dos términos — Santo Tomás de Aquino y el sistema constitucional — sin conocer ni haber estudiado ninguno de los dos, mostrando de esta suerte una *ignorancia* comparable con su *osadía*. Dichosamente la actitud desdeñosa y aun arrogante¹ de Isern en esta controversia no ha sido poderosa á detener el movimiento tranquilo y apacible del discurso con que el Profesor del Seminario Conciliar de Palma de Mallorca ha evidenciado su tesis, no sin desvanecer las nieblas que la envuelven en los artículos de su adversa-

1 "...mucho he necesitado dominarme para no decir á mi adversario todo lo que merece por su *osadía* en escribir de materias relacionadas íntimamente con el derecho político *sin antes haber hecho* de materia tan grave un estudio serio. Y la prueba de que mi benevolencia sólo ha servido para infundir mayores osadías (*plural*) al Sr. Miralles está en la explicación que trata de dar en sus artículos á sus citas de San Isidoro, hablando, como he puesto (*siempre el yo*) de manifiesto, de lo que *ni siquiera ha entendido*. No he de hacerme cargo de otras acusaciones que el Sr. Miralles me dirige: (*falta un no*) de unas porque se contestan por sí mismas, y (*falta otro no*) de otras porque se fundan en el hecho de rechazar citas más que el Sr. Miralles *no ha sabido ó no ha querido EVACUAR BIEN*." Todas estas son flores del ramillete que ha ofrecido al dignísimo Sacerdote Sr. Miralles su mal aconsejado adversario.

rio. Y para dar testimonio cierto á la sinceridad con que profesa la sana doctrina, y á la confianza que le infunden la firmeza y el valor de las razones con que la defiende, sin parar mientes en los términos con que se ve ofendido y humillado en los artículos de *Las Instituciones*, no ha vacilado en ponerlos de cuerpo presente al lado de los suyos, en los que el lector verá, junto con la riqueza y el vigor de los conceptos, acrecentada aquélla con escogida copia de erudición, aquella modestia que es hija de la humildad, y señal y ornamento de la verdadera ciencia.

Es á la verdad muy instructiva la presente controversia, no sólo por razón de su objeto, espinoso y trascendental, sino porque en ella se muestra el espíritu de las dos escuelas que hoy luchan encarnizadamente entre nosotros, á saber, la escuela íntegramente católica, reflejo fidelísimo del sol resplandeciente de Aquino, aun en las esferas morales y políticas, y la escuela católico-liberal, que no obstante la devoción á Santo Tomás de que hace alarde, sobre todo en el terreno de la Teología y de la Filosofía — aunque apenas lo cultivan los de esta escuela — tienen aficiones á ciertos publicistas liberales y á los sistemas y partidos formados por sus doctrinas. Es esta escuela un término medio entre el liberalismo puro, conservador ó democrático, y la idea político-cristiana, odiada de una y de otra forma de liberalismo.

Justo es, sin embargo, añadir que entre esos dos extremos, católico uno de ellos, y conservador liberal el otro, por donde se mueven buscando no sé qué manera de equilibrio, nuestros hombres se inclinan visiblemente al segundo, hasta el punto de confundirse con él y hacerse partícipes del odio que el liberalismo puro profesa en todas partes á los católicos íntegros. Más de un ejemplo puede citarse de esa manera de odio, que á veces raya en

integrofobia; pero sería difícil topar con ningún otro tan claro como el que en este opúsculo se nos pone delante de los ojos.

Después de haber sometido el Sr. Miralles, autor del presente libro, á riguroso análisis el concepto del moderno régimen monárquico-constitucional, y de haber comparado los elementos en que este sistema se resuelve, con la doctrina de Santo Tomás de Aquino, según consta en los textos mismos del Santo Doctor, y según la explican generalmente sus más ilustres comentadores, ha deducido y mostrado con mucho orden y claridad, que entre uno y otro término de la comparación no hay nada común, y que la idea de la mejor forma de gobierno del autor de la *Suma Teológica* no ha sido ciertamente imitada, sino afeada y contrahecha en las formas representativas del presente siglo. Ahora, ¿qué ha opuesto su contradictor — fuera de las expresiones con que muestra verse desconcertado cuando se le niega que Santo Tomás de Aquino vote en esta cuestión con él — á las razones de su noble adversario?

Auxiliado de varios publicistas de la escuela liberal, ha buscado una fórmula ó definición del gobierno representativo considerado en abstracto, sin relación á los tiempos en que verdaderamente floreció, ni á estos otros en que tan dañados frutos produce; una definición, además, que exprese la esencia de la cosa definida con abstracción asimismo de los principios que la constituyen, y que le permita considerar estos principios, cuando se le muestren concretamente, como á meros accidentes de dicha esencia, separables, por tanto, de la misma; y comparando luego la esencia abstracta del tal gobierno con la idea que propone Santo Tomás de Aquino del gobierno social más excelente, no vacila en declarar la identidad

de ambos conceptos, proclamándose á sí mismo partidario decidido y entusiasta del régimen constitucional, bien que por otra parte se tenga por adversario resuelto y convencido del espíritu secularizador que informa á las sociedades modernas. “ *De los principios*, dice, *del llamado derecho nuevo* y del *espíritu secularizador* que informa á las sociedades modernas soy adversario resuelto y convencido. Del régimen constitucional, á saber, de *aquel sistema de gobierno en que la autoridad del monarca está templada por una ley, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno* soy decidido y entusiasta partidario. „ Hallado así el concepto del gobierno constitucional, tal como se ve formulado en esa definición, este partidario decidido y entusiasta del sistema constitucional hace verdaderos prodigios para presentarlo en no sé qué estado de inocencia, libre y exento de toda culpa ó pecado original, aunque no, á la verdad, sin capacidad para ser informado accidentalmente del espíritu secularizador de las sociedades modernas, ni más ni menos que los otros gobiernos, el monárquico puro, por ejemplo, que así como los constitucionales se halla hoy inficionado de los principios del derecho nuevo. Y no sólo considera el sistema constitucional inmune de todo vicio esencial ó constitutivo, sino además cree ver en él la conformidad más perfecta con aquel gobierno que Santo Tomás de Aquino enseñó ser el mejor de los gobiernos, es á saber, aquel en que uno preside á todos los que tienen parte en el régimen social, y en que todos pueden ser elegidos y elegir á los que crean que deben participar del supremo poder de la república ¹.

¹ Véase el texto del Santo Doctor en la pág. 2, nota, del presente opúsculo.

Gracias á tales esfuerzos de abstracción y generalización, el director de *La Unión Católica* se ha elevado á la consideración de una forma política óptima y superior que, como el género á las especies, así convenga á las Monarquías cristianas de la Edad Media, como á las Monarquías constitucionales del siglo XIX, y en cuya bondad y excelencia estén de acuerdo con Santo Tomás los publicistas liberales, por más que no convengan en las diferencias meramente accidentales que pueden entrar en dicho género, cuales son, ora el espíritu cristiano, ora los principios del derecho nuevo. Gracias, en suma, á esta conveniencia de las teorías modernas con la doctrina de Santo Tomás sobre la mejor forma de gobierno, ha podido realizar Isern el bello ideal de los católicos liberales, permaneciendo al mismo tiempo en una Academia de Santo Tomás de Aquino y en el partido liberal de Cánovas del Castillo, ó sea defendiendo *totis viribus* el régimen constitucional moderno, considerado en su esencia, sin perjuicio de reprobare los principios del derecho nuevo, de que está informado este régimen esencialmente inmaculado.

Ahora, ¿es cierto que los principios del derecho nuevo son cosa del todo accidental en los modernos gobiernos representativos, de suerte que con abstracción de ellos se conciba la esencia y naturaleza de esta forma política, igualmente aplicable á las Monarquías cristianas de la Edad Media, y á las Monarquías constitucionales anticristianas de nuestros tiempos? Yo, á la verdad, no acabo de comprender cómo en esta materia, mejor que en ninguna otra, pueda darse sociedad ni género alguno de conveniencia entre el bien y el mal, la luz y las tinieblas; y la suposición de un sistema político concebido por la mente con abstracción de los principios del derecho, y que así

se vea realizado esencialmente en una manera de régimen informada de conceptos antirreligiosos y antisociales, como en otra constituida *ad mentem divi Thomae*, me parece un delirio no menor que aquel en que daría el que concibiera un sistema de moral con abstracción del fin último del hombre, considerándole conforme lo mismo con la doctrina de Sócrates que con la de Epicuro, así con el Corán como con el Evangelio.

¿Quién ha dicho al Sr. Isern, si no es por ventura algún publicista liberal de los que en mal hora ha tomado por guías, que el concepto de "un sistema en que la autoridad del Monarca está templada *por una ley* en la cual se determina la participación de la nación en el Gobierno," sea la definición de una esencia común al gobierno templado de Santo Tomás y á los del siglo en que vivimos, cuando precisamente el mismo concepto de ley incluido en ella, según que es entendido por el Doctor Angélico ó por los doctores liberales, expresa, no ya sólo una diferencia, sino un verdadero abismo entre unos y otros gobiernos, aunque falsamente se les denomine del mismo modo? ¿Quién le ha dicho que el concepto genérico de *forma de gobierno* puede atribuirse así á las verdaderas Monarquías cristianas, templadas por las antiguas Cortes, como á estas otras en que la autoridad es un mito?

No es esto negar que entre las formas representativas modernas y las antiguas, ni que aun entre las teorías de los doctores liberales y Santo Tomás de Aquino, cuando tratan de esta materia, no haya ciertas semejanzas ó analogías; las hay en realidad, y tales que pueden inducir en error á personas, ó prevenidas en favor del constitucionalismo, ó poco prácticas en discernir las simples semejanzas de las cosas de su identidad específica; pero

es contra las leyes del discurso deducir de esa especie de semejanza superficial é imperfecta una verdadera conformidad: tanto valdría inferir la conveniencia del mono con el hombre de ciertos rasgos accidentales con que este animal imita al rey de la creación. El que desee conocer á fondo las cosas y compararlas unas con otras, contemplando las notas que forman sus respectivas especies, guárdese de juzgar de su conformidad ó repugnancia por lo que parece exteriormente, sin atender á sus principios constitutivos. En nuestro caso, para conocer lo que esencialmente pertenece á cada una de las diferentes formas de gobierno, y entender lo que en ellas haya de común, y las diferencias que las distinguen y especifican, es preciso indagar esos principios, que son como el alma que respectivamente las informa, reduciéndolas á especies diversas: no de otra suerte, en el ejemplo anterior, para comparar al mono con el hombre, más que á los caracteres propios de sus respectivos organismos, se debe atender al alma de cada uno de ellos, que en el mono es la que conviene á esta especie de bruto, y en el hombre la que lleva impresa en su naturaleza la imagen de Dios.

Desgraciadamente el director de *La Unión Católica* no ha tenido á bien adoptar este procedimiento en el estudio comparativo de las Constituciones modernas con la forma óptima de gobierno según Santo Tomás de Aquino; antes lo ha rechazado categóricamente, diciendo que "sean cuales fueren estos principios, no cambiará la forma de gobierno.", ¡De modo que aunque las Constituciones modernas estén formadas, como lo están, según los principios del racionalismo, no por eso dejan de ser una misma cosa por esencia con las formas representativas de la Edad Media, penetradas del espíritu sobrenatural y divino de

la fe! No es otro, á la verdad, en mi humilde sentir, la raíz del gravísimo error en que ha incurrido el director de *La Unión Católica* acerca de la presente cuestión: tratando del orden político, de que hacen parte principalísima las formas de gobierno, ha prescindido de los principios que son como la substancia y fundamento de todas ellas, y sólo se ha fijado en lo material y visible de las mismas, comparándolas según esta razón superficial y aparente, y deduciendo de ciertas analogías someras que perciben los ojos aun del más topo, que hay conformidad de formas en cosas que distan entre sí infinitamente más que el cielo de la tierra.

Conviene, por consiguiente, penetrar y llegar con la consideración de la mente á la diferencia íntima y esencial que media entre las Monarquías antiguas, ora representativas, ora templadas, según Santo Tomás de Aquino, y las Monarquías modernas constitucionales, y explicar esa diferencia por los principios que las diversifican en los respectivos sistemas, el tomista y el liberal; para lo cual importa sobremanera indagar y conocer, demás de aquellos principios internos ó constitutivos, las causas ó principios extrínsecos, ó sea el origen de que proceden, y el fin á que se enderezan. Paréceme que entre verdaderos filósofos, mayormente si son académicos de Santo Tomás de Aquino, como el director de *La Unión Católica*, así ésta como las demás cuestiones de orden social y político debe ser dilucidada y resuelta mediante la investigación de las causas, de cuya contemplación se deriva á las cosas de que se discurre, aquella luz que las hace más inteligibles, y que permite discernir en ellas muy bien las diferencias que las separan unas de otras. Yo, por mi parte, de esta suerte quiero proceder en este breve ensayo, en el cual me alumbrará y servirá de guía el luminoso estudio del ilustre

profesor de Palma, que ahora sale de nuevo á luz; y pues de su docto y modesto autor ha dicho su adversario, que no ha estudiado uno de los términos que en él se comparan, conviene á saber, el régimen constitucional moderno por sus propios maestros y doctores, sino que sólo lo ha estudiado en libros en que se trata de él *incidentalmente*, ó en los que *sistemáticamente* lo combaten sus enemigos — filósofos y publicistas católicos como Zigliara, Liberatore, Fr. Zeferino González, por ejemplo, con quienes antes iba asido siempre de la mano nuestro ilustrado académico,—del mismo Sr. Isern tomaré las sentencias de los autores por donde él parece haber estudiado esta materia — ¡pluguiese á Dios nuestro Señor, que nunca los hubiera ni siquiera hojeado!—y ellos me servirán para probar que del moderno sistema constitucional á la forma de gobierno alabada por Santo Tomás de Aquino, y á la conocida en Europa durante la Edad Media, la diferencia es, sin duda alguna, mayor que la que pone á inmensa distancia de la criatura racional, el bruto que en su inoble figura y en sus actitudes ridículas más parece imitarle.

I

Empezando por las causas extrínsecas de donde procede la constitución de los Estados, y por la doctrina de Santo Tomás de Aquino acerca de esta materia, no hay duda sino que incurriría en grave error el que creyera que el origen de ellos es algo parecido siquiera al pacto social soñado por Rousseau y admitido implícita ó explícitamente por todos los publicistas liberales. El pacto que

realmente puede aquí admitirse, el que admite Santo Tomás de Aquino, es el que media en las Monarquías electivas entre los que eligen soberano, y la persona elegida por Rey. Esta elección supone, en efecto, un convenio del Rey con la nación; según las condiciones pactadas en él, la persona elegida para este oficio recibe y ejerce la potestad como ministro de la autoridad que lo elige, la cual puede deponerlo y juzgarlo si violando el Príncipe elegido las cláusulas del contrato, degenera en tirano. Pero en los reinos hereditarios no se pueden imponer al Rey otras leyes que las que datan del establecimiento de la Monarquía, ni el pueblo le puede juzgar ni deponer, ni cercenarle la autoridad con ninguna ley ni constitución, porque carece de poder legislativo, el cual es parte de la soberanía, que cierto no tiene el pueblo allí donde el Rey es el soberano.

La primera de estas dos sentencias léese en el lugar siguiente del Ángel de las escuelas: “ Si el pueblo, dice el Santo Doctor, tiene el derecho de proveerse de Rey, él mismo puede sin injusticia deponer al Rey, ó refrenar su poder si hubiere abusado de la potestad real convirtiéndola en tiranía. Y no se crea que la multitud falta á la fidelidad cuando destituye al tirano, aunque se hubiera sometido á él para siempre, porque en el régimen de la multitud el Príncipe que no se conduce con fidelidad, según exige el oficio de Rey, bien merece que no se le guarde á él por los súbditos el pacto con que fué elegido „ ¹.

¹ Si ad jus multitudinis alicujus pertineat sibi providere de Rege, non injuste ab eadem rex institutus potest destitui, vel refrenari ejus potestas, si potestate regia tyrannice abutatur. Nec putanda est talis multitudo infideliter agere, tyrannum destituens, etiam si eidem in perpetuo se ante subjecerat: quia hoc ipse meruit, in multitudinis regimine se non fideliter gerens, ut exigit regis officium quod ei pactum a subditis non reservetur. *De regim. princ.*, lib. 1, cap. vi.

Muy de otra manera se ha de sentir con Santo Tomás cuando se trata de los reinos hereditarios, en los que el Rey es el soberano. El Santo Doctor niega en este caso al pueblo el derecho de poner leyes y condiciones á la autoridad real; y así lo declara en este otro lugar que vamos luego á reproducir. Para entender el cual se debe antes saber, que Santo Tomás añade otro caso á los dos referidos, es á saber, cuando no ya á la multitud, en quien reside la autoridad en el régimen democrático, sino á algún superior pertenece el derecho de proveer al pueblo de Rey. En este caso, cuando el gobierno del que ha sido elegido por tal, degenera en tiranía, á ese superior se ha de acudir, y de él se debe esperar el remedio de ella ¹. Pero si, como acaece en los reinos hereditarios, donde el Monarca no es elegido por el pueblo ni por ningún superior, "no hubiere persona á quien volver los ojos para pedirle auxilio contra el abuso de la potestad pública, es necesario recurrir á Dios, Rey de todos, el cual ayuda en toda tribulación según son las necesidades," ². Sobre las cuales palabras observa Sanseverino, que si, según Santo Tomás, el pacto entre el soberano y los súbditos existe solamente cuando el soberano es elegido por el pueblo mismo, claro es que cuando el soberano no es tal soberano por elección del pueblo, ningún pacto debe reconocerse entre él y los súbditos ³.

Así pues, según el Santo Doctor, cuando se constituye

¹ Si ad jus alicujus superioris pertineat multitudini providere de rege, expectandum est ab eo remedium. Sic Archelai, etc. Ibid.]

² Quod si omnino contra tyrannum auxilium humanum haberi non potest, recurrendum est ad regem omnium Deum, qui est adjutor in oportunitatibus in tribulatione. Ejus enim potentiae subest ut cor tyranni convertat in mansuetudinem, etc. Ibid.

³ Véase su opúsculo, *La doctrina de Santo Tomás de Aquino y el supuesto derecho de resistencia*, publicado en la antigua revista *La Ciudad de Dios* (Madrid, 1870), año I, vol. III.

una sociedad determinada entre personas iguales é independientes unas de otras, es cosa muy conforme á razón, que al determinarse la forma del gobierno y la persona ó personas que han de ejercer la suprema autoridad, se pongan tales límites y condiciones á su ejercicio, que afirmen la libertad verdadera y los derechos de los asociados. Si se quiere llamar *constitución* á este pacto, y *constitucional* á la sociedad y al gobierno en cuyo origen y establecimiento interviene, llámeseles así en hora buena; pero no se confunda semejante constitución con las vanas ficciones de los modernos constituyentes, para quienes la sociedad y la autoridad que la rige, son obra exclusiva de la razón y del arbitrio de los hombres, de forma que los mismos hombres que les dan el ser, sin contar con Dios, sino antes violando sus sagradas leyes, se lo pueden quitar y subvertir y alterar á su antojo. Aun después de constituido el régimen político con ó sin el referido pacto, todavía pueden los mismos príncipes otorgar de su libre voluntad á sus pueblos ese linaje de garantías á modo de fueros, franquicias y privilegios ¹. Así sucedió

¹ Es muy digno de notarse que las franquicias y libertades antiguas eran en muchos casos verdaderos privilegios. Véase lo que dice á este propósito el célebre autor de *L'Irlande sociale*, M. de Beaumont: "Cuando hablo de gobierno libre, no quiero significar con esta expresión un gobierno fundado en el consentimiento de todos....., sino hablo de la *libertad* en el sentido inglés y feudal de esta palabra. En este sentido *libertad* equivale á *privilegio*. En una sociedad de origen feudal no hay derecho que no sea privilegio. Este es el principio feudal, que todo procede del Rey..... El Rey es Señor de todo el reino, de la vida, de la libertad de todos. ¿No tiene ya en su dominio tales ó cuales heredades? Pues es porque ha concedido á otros el dominio de ellas. ¿No puede revocar esta concesión? Pues es porque se ha privado á sí mismo de este derecho. ¿No dispone ya de la vida y libertad de sus súbditos sino en ciertos casos y según estas ó aquellas formas? Pues es porque ha renunciado á esta facultad. Si hay en el reino condados, ciudades, parroquias, que se gobiernan por algún modo que no sea atenerse en todo á sus órdenes y á su voluntad, la razón es, que él se ha desprendido de este derecho. En Inglaterra no se dice: "La libertad es un derecho imprescriptible del hombre," sino úsase de estas otras expresiones: "El derecho de no ser detenido, ni procesado, ni privado de lo